



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0112/26

Referencia: Expediente núm. TC-10-2026-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la razón social Constructora R. Stefan, SRL, en relación con la Sentencia TC/1757/25, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio

Expediente núm. TC-10-2026-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la razón social Constructora R. Stefan, SRL, en relación con la Sentencia TC/1757/25, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. SCJ-PS-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso de revisión incoada por la razón social Constructora Mobel, SRL, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, SRL, contrala Sentencia núm.SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporaciones Mobel, SRL y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.SCJ-PS-22-1881.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporaciones Mobel, SRL, así como a la parte recurrida, Constructora R. Stefan, S.R.L.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTO: El expediente núm. TC-04-2025-0627, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Mobel, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1881 del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La Sentencia TC/1757/25, dictada por este tribunal el treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por la razón social Constructora R. Stefan, SRL, el nueve (9) de marzo del dos mil veintiséis (2026), que contiene los siguientes pedimentos:

La presente solicitud tiene por finalidad que este honorable Tribunal proceda a rectificar y complementar la Sentencia TC/1757/25, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por haber incurrido en omisión de estatuir respecto del desistimiento formal depositado por la parte recurrente en fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente luego de que dicho recurso quedara en estado de fallo, pero antes de que se dictara la decisión correspondiente.

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

(...) en fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., depositó formal acto de desistimiento respecto del referido Recurso de Revisión Constitucional.

No obstante todo lo anterior, mediante Sentencia TC/1757/25, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Constitucional decidió el referido Recurso de Revisión Constitucional sin pronunciarse respecto de los actos procesales previamente depositados, en particular ("Sentencia TC/1757/25")

Resulta pertinente precisar que, si bien la Sentencia TC/1757/25 aborda y analiza determinados hechos relacionados con desistimientos, los mismos corresponden a actuaciones procesales realizadas por la parte recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., en el marco del proceso conocido ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales culminaron con la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-22-1881, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, decisión que posteriormente fue objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita:

PRIMERO: Que sea acogida la presente solicitud de rectificación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complemento por omisión de estatuir, respecto de: i) el acto de desistimiento depositado por la parte recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., en fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto en el presente proceso; y, ii) el acto de aquiescencia al referido desistimiento, depositado en esa misma fecha por la parte recurrida, Constructora R. Stefan, S.R.L.; actuaciones procesales que constan formalmente en el expediente y respecto de las cuales no se produjo pronunciamiento alguno en la decisión emitida por ese alto tribunal.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, sea complementada la Sentencia TC/1757/25, dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, incorporando un pronunciamiento expreso, claro y debidamente motivado sobre la eficacia jurídica del desistimiento presentado por la parte recurrente y de la aquiescencia manifestada por la parte recurrida.

TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, ese honorable tribunal adopte una de las siguientes decisiones, de carácter alternativo y mutuamente excluyente:

a) Que, de comprobarse la eficacia jurídica del desistimiento y de la aquiescencia, se declare el cierre y archivo definitivo del presente proceso, por haberse extinguido el litigio y quedar sin objeto el conocimiento del recurso.

b) Subsidiariamente, que se deje constancia expresa, clara, suficiente y debidamente motivada de las razones constitucionales o de orden público que, en su caso, justifiquen la decisión de este tribunal de no acoger el desistimiento y la aquiescencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/1757/25, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Constructora Mobel, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1881, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. La indicada sentencia TC/1757/25 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Mobel, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporaciones Mobel, SRL y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporaciones Mobel, SRL, así como a la parte recurrida, Constructora R. Stefan, SRL.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. Posteriormente, mediante escrito depositado en fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintiséis (2026), la Constructora R. Stefan, SRL, solicita a este tribunal que proceda a corregir el error material que, a su juicio, contiene la citada sentencia TC/1757/25, a saber, el siguiente:

(...) mediante Sentencia TC/1757/25, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Constitucional decidió el referido Recurso de Revisión Constitucional sin pronunciarse respecto de los actos procesales previamente depositados (...).

4. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que posee este tribunal constitucional para revisar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—de manera muy excepcional— sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso y sin que esto suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.¹ En ese sentido, definiendo la figura de «error material», la Resolución TC/0001/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015) indicó:

Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de

¹ Resolución TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párr. 5 y 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. (Resaltado nuestro)

5. Asimismo, la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) estableció lo siguiente:

d) De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma...

6. Así las cosas, este colegiado, luego de examinar las consideraciones de la parte solicitante y en vista de los precedentes previamente citados, considera que las mismas deben de rechazarse por las razones que se indicarán en los siguientes párrafos.

7. La solicitud presentada no versa sobre un simple error de transcripción o cálculo aritmético derivado de datos ya fijados por el Tribunal, sino que pretende que el Tribunal agregue argumentos en la motivación de la Sentencia TC/1757/25, lo cual modificaría las consideraciones de esta alta corte y, en consecuencia, el dispositivo de la decisión.

8. La figura procesal de la corrección de error material no constituye una vía para replantear la valoración probatoria ni para sustituir documentos utilizados o criterios adoptados en la motivación de una sentencia, sino únicamente para enmendar errores evidentes y puramente formales que no inciden en el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo decidido, lo que no se verifica en la presente solicitud.

9. Por consiguiente, y en vista de que verdaderamente la decisión recurrida no adolece de errores materiales, este tribunal constitucional procederá al rechazo de la presente solicitud de corrección de error materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Constructora R. Stefan, SRL, en relación con la Sentencia TC/1757/25, dictada por este tribunal constitucional el treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1881, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la razón social Constructora R. Stefan, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria